



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-SFA-0023-2018 (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE SALTO DE INSTANCIA)

FECHA: 04/04/2018

PALABRAS CLAVE: facultad de atracción, suspensión de derechos políticos, sustitución de candidatos

BOLETIN DE PRENSA: no

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de enero de dos mil dieciséis, rindieron protesta los integrantes del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para el trienio dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018), entre ellos Bernardo Barrada Ruiz, como Presidente Municipal. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de inejecución de sentencia 105/2017, determinando separar del cargo a los integrantes del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, a fin de que pudieran ser juzgados y, en su caso, sancionados ante la autoridad judicial competente. El dos de marzo de dos mil dieciocho, Se dictó auto de vinculación a proceso en contra de Bernardo Barrada Ruiz, en el cual, a petición del Ministerio Público, como medida cautelar, se acordó la suspensión de sus derechos políticos. En su oportunidad, el Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática eligió como candidato a diputado local por el distrito electoral uninominal estatal veinte (20), a Bernardo Barrada Ruiz para ser postulado por la Coalición "Por Tabasco al Frente". El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante oficio S.E./2748/2018, ordenó al Partido de la Revolución Democrática que sustituyera a Bernardo Barrada Ruiz, como candidato.

El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, Bernardo Barrada Ruiz y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron, per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, a fin de impugnar la sustitución ordenada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho. En los mencionados recursos iniciales, ambos actores solicitaron que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver de los respectivos medios impugnativos.

A juicio de la Sala Superior no procede ejercer la facultad de atracción, debido a que, del tema de controversia no se advierte que se requiera que este órgano colegiado establezca un criterio jurídico relevante, al no tener las características especiales y trascendentes, para su actualización. En efecto, los temas sometidos a consideración de la Sala Superior, mediante la petición del ejercicio de la facultad de atracción en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, no tienen un tema novedoso, en el cual se requiera que este órgano colegiado emita un criterio especial, ya sea por la naturaleza del mismo o bien, por su trascendencia.

Los solicitantes plantean el análisis de los aspectos de constitucionalidad, los cuales podrían ser examinados, en su oportunidad, por la Sala Regional competente, en caso de resultar procedente el medio de impugnación, lo que no implica, per se, un tema de interés superlativo, que requiera la intervención de la Sala Superior, máxime, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de temas de control de constitucionalidad y convencionalidad, que entrañen la interpretación directa de algún precepto de la Ley Fundamental o de algún tratado internacional.

En este sentido, de lo antes expuesto, la Sala Superior concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente ejercer la facultad de atracción de los juicios ciudadanos promovidos, respectivamente, por Bernardo Barrada Ruiz y el Partido de la Revolución Democrática.